

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE SDF-JIN-5/2012

ACTORA MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE
DUODÉCIMO CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADOS
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE
ROBERTO MARTÍNEZ
ESPINOSA

SECRETARIOS FERNANDA
YLENIA LÓPEZ VILLEGAS Y
LUIS ALEJANDRO RUIZ MACIAS

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

Vistos los autos, para dictar sentencia en el juicio de inconformidad **SDF-JIN-5/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista contra actos del Duodécimo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió diputado

de mayoría relativa al Congreso de la Unión por el duodécimo distrito electoral federal en el municipio de Puebla, Puebla, con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	58,671	CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO
	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	48,915	CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	56,397	CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	14,123	CATORCE MIL CIENTO VEINTITRÉS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
VOTOS VALIDOS		178,106	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS
VOTOS NULOS		6,144	SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL		184,402	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS

b) Inicio del cómputo distrital. El cuatro de julio de este año, el Duodécimo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla comenzó el cómputo de la elección del diputado de mayoría relativa correspondiente al distrito de su competencia, previo a lo cual, ordenó la apertura de diversos paquetes electorales.

c) Declaración de validez y otorgamiento de constancia. El siete de julio del presente año, al finalizar el cómputo respectivo, el consejo distrital

declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa, la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia correspondiente.

II. Demanda de inconformidad. El diez de julio del año en curso, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad por conducto de Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter de representante propietario ante el Duodécimo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas del distrito.

a) Trámite. Por oficio CD12/2803/2012, el Secretario del Duodécimo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al presente medio de impugnación, las cuales fueron recibidas el catorce de julio de dos mil doce.

b) Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó la integración del expediente en que se actúa, así como la remisión de los autos a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación quedó cumplida mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/5606/2009 signado por el Secretario General de Acuerdos.

c) Radicación y admisión. El diecisiete de julio de este año, el magistrado instructor ordenó la radicación del asunto y la admisión a trámite de la demanda de inconformidad.

d) Requerimiento. El veinte de los referidos mes y año, fue requerida a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente.

El requerimiento fue desahogado puntualmente por el consejo responsable.

e) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias por practicar o pruebas pendientes de desahogo, fue decretado el cierre de instrucción y ordenada la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base IV, 60 párrafo 2 y 99 párrafo cuarto fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción I, 192, 193 y 195

fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 53 apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y además con lo que dispone el artículo primero del Acuerdo CG 192/2005 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil seis, el cual fue ratificado mediante Acuerdo CG 404/2008 aprobado el veintinueve de septiembre de dos mil ocho por la citada autoridad electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso federal electoral, contra la elección del diputado por el principio de mayoría relativa en el duodécimo distrito electoral federal en el Estado de Puebla, que corresponde a la circunscripción plurinomial en la que esta Sala ejerce su competencia.

SEGUNDO. Requisitos Generales. Se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 apartado 1, 52 apartado 1, 54 apartado 1 inciso a) y 55 apartado 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente por la coalición actora respecto de los actos consistentes en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la

declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, atribuidos al Duodécimo Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

Lo anterior es así, ya que de las actuaciones del expediente en que se actúa se advierte que el cómputo concluyó el seis de julio y en esa misma fecha se otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva; circunstancia que de igual manera fue validada por la responsable en su informe circunstanciado.

Entonces, si el plazo de cuatro días para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio del año en curso y el impetrante presentó su demanda este último día, esto es, dentro del término concedido para ello, se debe tener por satisfecho el requisito en estudio.

b) Forma. La demanda de inconformidad fue presentada por escrito; en ella se hicieron constar el nombre de la coalición promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, además de los nombres de las personas autorizadas para ello; se identificaron el acto impugnado y la autoridad electoral que lo emitió; fueron mencionados los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados por el acto combatido; los preceptos presuntamente violados; y se estampó tanto el nombre como la firma autógrafa de quien interpuso

el medio de defensa en representación de la demandante.

c) Legitimación. Previamente al análisis del requisito en cuestión, cabe señalar que el presente juicio es promovido por Sebastián Enrique Rivera Martínez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, de la demanda se advierte que el accionante señala violaciones que, a su juicio, afectan la esfera jurídica de la coalición Movimiento Progresista, lo cual es un recordatorio constante en dicho escrito.

Por tanto, dado que la impugnación se encuentra encaminada a combatir presuntas irregularidades en perjuicio de la coalición mencionada, lo conducente es tener a ésta como promovente del presente medio de defensa.

Ahora bien, el presente juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, pues aun cuando el artículo 54 apartado 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que corresponde instaurarlo en exclusiva a los partidos políticos, la legitimación de la coalición promovente proviene precisamente de los partidos que la conforman.

Este criterio encuentra su apoyo en la jurisprudencia 21/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Nota: El contenido del artículo 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 98, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento vigente.”¹

d) Personería. El juicio fue promovido por conducto de Sebastián Enrique Rivera Martínez, quien tiene la representación de la coalición Movimiento Progresista ante el Duodécimo Consejo Distrital invocado, la cual se tiene por acreditada, ya que en su informe circunstanciado la autoridad responsable

¹ Jurisprudencia localizable en las páginas 169 y 170 de la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1.

le reconoce esa calidad para promover, tanto a nombre de la coalición, como del Partido de la Revolución Democrática, máxime que dicho instituto político es el encargado de la representación legal en la presente elección en términos del convenio de la coalición correspondiente.

Lo anterior se robustece con el contenido del acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del cual se advierte que la candidatura a diputado en la elección que aquí se estudia correspondió al Partido de la Revolución Democrática.

e) Definitividad. Los actos impugnados en el presente juicio son definitivos y propios del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Duodécimo Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, toda vez que en su contra no procede algún medio de impugnación ordinario que los pudiese modificar o revocar, ya que de conformidad con el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Inconformidad es la vía idónea para impugnar determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, como se alega en la especie.

TERCERO. Requisitos especiales. La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 apartado 1 de la ley adjetiva de la materia, en tanto que la impugnante encauza su

inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección del diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al duodécimo distrito electoral federal en el Estado de Puebla.

En la referida demanda se precisan las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como otras circunstancias que, según su dicho, también son causas de nulidad de la votación recibida en casilla, las cuales serán motivo del estudio de fondo en la presente sentencia, por lo que esta Sala tiene por satisfechos los aludidos requisitos de procedencia.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos exigidos por la ley para la promoción del juicio de inconformidad, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados. Se reconoce la calidad de terceros interesados a la **coalición “Compromiso por México” y al Partido Acción Nacional**, en virtud de que, en términos del artículo 12 apartado 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, a saber, buscan la subsistencia de los resultados del cómputo distrital respectivo.

Asimismo, se reconoce la personería para acceder a la presente instancia constitucional a los

comparecientes, pues, en el caso del Partido Acción Nacional, ésta se advierte del acta de cómputo distrital. Por lo que ve a la coalición “Compromiso por México, este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que quien comparece es representante del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad responsable, en términos del mencionado documento, además de que cuenta con la representación legal del ente coaligado en términos de la cláusula décima del convenio respectivo.

Se tiene a los terceros interesados compareciendo en tiempo y forma a esta instancia constitucional, ya que lo hicieron dentro del plazo de tres días previstos para la publicación del medio de impugnación.

QUINTO. Solicitud de recuento de votos. Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la accionante, habida cuenta que no se actualiza alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para las elecciones federales.

Al respecto, la promovente basa su petición en los siguientes argumentos:

“INCIDENTE DE RECUENTO

Con fundamento en los artículos 295º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21º bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito el recuento jurisdiccional de las casillas hoy impugnadas, por que las que en las que se realizó nuevamente su apertura en el Consejo Distrital quedaron superados los errores del cómputo denunciados. Y al existir y ser evidente una clara tendencia de encontrarnos con votos nulos que son para

mi representado y de votos que están de más ilegalmente para el partido que aparentemente resulto ganador.

Así como con la evidencia palpable e innegable de que la cantidad de votos nulos es de 6,144 misma que supera la diferencia que existe entre el candidato que obtuvo supuestamente más votos con 58,671 de ellos, contra el segundo lugar con 56,397 votos y que es de 2,274 votos, encontrándonos que se actualiza el artículo 295 numeral 1 inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual nos dice que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundos lugares en votación, ya que dicho recuento servirá para conocer el verdadero sentido de la voluntad ciudadana y si ese sentido esta exactamente bien reflejado en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas cuya nulidad se solicita, teniendo el recuento la oportunidad de corregir el error de las actas de casilla y preservar la votación válidamente emitida.”

Como se observa de la transcripción, la actora sostiene que con la apertura de diversos paquetes electorales la tendencia de votos a su favor se incrementó, al haberse declarado indebidamente votos nulos que le correspondían.

Asimismo, la enjuiciante sustenta su petición en que, a su decir, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 295 apartado 1 inciso d) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que la cantidad de votos nulos en la elección es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Sobre el particular, el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala lo siguiente:

“Artículo 21 Bis

1. *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:*

a) *El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la*

sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.”

Del precepto legal transcrito, se advierte que respecto de las elecciones federales procederá el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo cuando se actualicen las siguientes hipótesis:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295 apartado 2 y demás correlativos del capítulo tercero del título cuarto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Respecto de casillas en las que no se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión respectiva.

Por su parte, el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es del siguiente tenor:

“Artículo 295

1. *El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:*

a) *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

b) *Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

c) *En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido*

consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo

integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”

Sentado lo anterior, se deduce que no se reúnen las condiciones para que este órgano jurisdiccional atienda a la petición de nuevo escrutinio y cómputo en las casillas indicadas por la impetrante.

Ello es así, debido a que, contrariamente a lo manifestado en la demanda, el que hubiera existido una tendencia a favor de la actora con la apertura de diversos paquetes electorales no es un motivo para abrir los restantes, pues tal circunstancia no se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 21 bis de la ley de la materia.

Aunado a lo expuesto, no es válido el argumento de la accionante para demostrar la pertinencia de su solicitud, pues si bien ella alude que existió una tendencia a su favor con el recuento llevado a cabo por el consejo distrital responsable respecto de la votación recibida en diversas casillas, lo cierto es que la apertura de los paquetes respectivos obedeció a la existencia de indicios sobre irregularidades en las actas en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no ocurre respecto de aquellos por los cuales se solicita el nuevo escrutinio y cómputo.

Esto es así, en razón de que en el caso de los paquetes cuya votación fue recontada existía la incertidumbre sobre los datos asentados en las actas, pues había una discordancia evidente con aquellas en poder del consejo distrital, lo cual no ocurre en el caso de las solicitadas en el presente juicio, cuya información coincidió de manera plena, sin que haya en el expediente elementos de convicción o señalamientos de las partes para demostrar lo contrario; de ahí que en los paquetes cuyo nuevo escrutinio y cómputo solicita la enjuiciante no hubiera motivo para concluir la posible existencia de irregularidades, así como tampoco para ordenar su apertura por parte de la autoridad responsable.

En otras palabras, lo ocurrido con los paquetes que fueron materia de recuento fue una consecuencia más o menos predecible de la existencia de

irregularidades evidentes en las actas, ya que al existir inconsistencias en éstas, lo lógico era que el nuevo escrutinio y cómputo llevara a diversos resultados a los obtenidos originalmente, lo cual no puede presumirse respecto de las señaladas en la demanda, en las cuales no existen motivos para presumir tales discordancias.

En efecto, respecto de los paquetes cuya apertura se solicita opera una presunción *iuris tantum*, es decir, se presume la veracidad de los datos asentados en las actas, salvo prueba en contrario, pues en ellos no existe indicio de una posible irregularidad.

Luego, si bien las aludidas diligencias de nuevo escrutinio y cómputo provocaron un cambio en el resultado de la votación en las casillas mencionadas, no existe argumento alguno que conduzca a la implicación de que con la apertura del resto sucederá lo mismo.

Por otra parte, no asiste razón a la accionante respecto a que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 295 apartado 1 inciso d) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en que la cantidad de votos nulos en la elección es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, en virtud de que el supuesto señalado se refiere a la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en casilla, no en la elección, por lo que dicho supuesto debió demostrarse

individualmente en cada una de las casillas de cuya votación se solicita el recuento.

Lo afirmado encuentra sustento en la interpretación sistemática del precepto legal en comento, de la cual es posible deducir que el contexto en el que se encuentra inmersa la porción normativa a la que se refiere la actora tiene por fin regular lo relativo al nuevo escrutinio y cómputo de votos recibidos en el ámbito de la casilla.

A fin de corroborar lo antedicho, conviene señalar que una de las modalidades de la interpretación sistemática es la referente al argumento *sedes materiae*, el cual es descrito por Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas como se expone a continuación:

“El argumento sedes materiae es aquél por el que la atribución de significado a un enunciado dudoso se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Se considera, por tanto, que la localización topográfica de una disposición proporciona información sobre su contenido.

El fundamento y la persuasividad del argumento se encuentra en la idea de que existe una sistematización racional de todas las disposiciones de un texto legal, que no es casual sino expresión de la voluntad del legislador.

El razonamiento implícito que se lleva a cabo es doble: por un lado, se considera como un atributo del legislador racional su rigurosidad en la ordenación de los textos, que obedece a un criterio sistemático; por otro, se piensa que esa sistemática, es disposición lógica de las materias traduce la voluntad de legislador y es una información subsidiaria dirigida al intérprete. Por eso debe tenerla en cuenta.”²

² Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *La argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, Distrito Federal. Páginas 100 y 101.

Así, como se observa de la transcripción, el argumento *sedes materiae* tiene por objeto atribuir significado a un texto dudoso a partir de su localización en el ordenamiento legal en el que se encuentra, lo cual lleva a concluir que no es suficiente atender a lo que dice la literalidad del precepto legal, sino que, a fin de desentrañar el significado de una disposición normativa, es necesario tomar en cuenta el contexto en el cual se encuentra redactada.

De tal suerte, en el presente caso, para determinar que debe efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la elección, no basta con que la disposición invocada por la enjuiciante señale que *“el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación”*, sino que es preciso tomar en cuenta el contexto en que se ubica dicha disposición para así desentrañar su significado verdadero.

Lo anterior, en razón de que si bien la interpretación gramatical de dicha porción normativa pudiera dar pie a entenderla circunscrita al ámbito de la elección, lo cierto es que de su sola lectura no es posible desprender tal circunstancia, ya que, al no hacer distingo al respecto, también pudiera entenderse comprendida para el de la casilla.

En ese orden de ideas, a fin de desentrañar el significado real del mencionado texto (artículo 295

apartado 1 inciso d) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), debe atenderse al contexto en el que se encuentra inmerso, del cual se observa lo siguiente:

a) El artículo 294 del código comicial federal señala el orden a seguir en el cómputo distrital y los elementos a considerar para su realización, mientras que el 296 y el 297 se refieren a la expedición de la constancia de mayoría de la elección de diputados y al procedimiento para el cómputo distrital de la elección de senador, respectivamente.

b) La porción normativa motivo de este estudio se encuentra en el apartado 1 del artículo 295, el cual explica detalladamente el procedimiento para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional.

c) La fracción I del inciso d) hace referencia a errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

d) El inciso d) del apartado 1 viene precedido de tres incisos relacionados con la votación recibida en casillas, los cuales hacen referencia al cotejo de actas de nuevo escrutinio y cómputo, a los supuestos de nuevo conteo y a la sumatoria de votos a partir de la documentación de los paquetes.

e) Los incisos e) f), g) y h) del apartado en comento hacen referencia explícita o implícita a operaciones respecto de paquetes electorales en lo individual

(apertura de paquetes con muestras de alteración, suma de resultados obtenidos en casilla sobre la elección de diputados federal de mayoría relativa, apertura de paquetes de casillas especiales, así como la extracción de la documentación electoral y su resguardo, respectivamente).

f) Los incisos i), j) y k) se refieren respectivamente a la sumatoria de los resultados de la elección de diputados de representación proporcional, a la verificación de los requisitos formales y al levantamiento del acta circunstanciada correspondiente.

g) Los apartados 2 al 9 del artículo 295 se refieren al procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo de la elección.

Con base en lo anterior, se puede concluir que aun cuando en ninguna parte de la fracción II del inciso d) del apartado 1 del artículo 295 se señala expresamente que el nuevo escrutinio y cómputo se refiere a casillas en lo individual y no a la elección en conjunto, lo cierto es que sí es posible desprender tal circunstancia de su contexto, por los motivos a exponer:

1. Sólo el artículo 295 refiere el procedimiento para decretar el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de diputados, ya sea de votación recibida en casilla en lo individual o en su conjunto, ya que ninguno de los artículos adyacentes (294, 296 y 297) lo mencionan.

2. Los incisos precedentes y posteriores al d) hacen referencia expresa o implícita a lo sucedido en casilla o respecto de paquetes electorales (incisos a), b), c), f) y g)), de lo que se sigue que al encontrarse inmerso en esa temática, el inciso analizado sigue la misma lógica.

3. Lo señalado en la fracción I del inciso d) del apartado 1 del artículo 295 sólo encuentra coherencia cuando se le relaciona con lo ocurrido en casillas, pues de otra forma se habría particularizado el número de éstas o el tipo de irregularidad que autoriza el nuevo conteo, lo cual sí sucede en el caso del apartado 2.

4. La fracción I del inciso d) hace referencia a errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, lo que hace suponer que tanto ésta como las fracciones posteriores se refieren a lo ocurrido en las casillas en lo individual. Esto, en razón de que si se diera otra interpretación como la propuesta por la actora en el sentido de llevar un supuesto de elección al ámbito de la casilla y viceversa, se llegaría a concluir que cualquier irregularidad acontecida en una sola acta daría pie al recuento de la votación distrital recibida para la elección de diputado.

5. Con base en lo señalado en el punto anterior, se deduce que las tres fracciones del inciso d) se refieren a lo ocurrido en el ámbito de la casilla, pues aquéllas se encuentran agrupadas como elementos homogéneos de un solo tópico: supuestos que

actualizan un nuevo conteo. En tales condiciones, si se hiciera una distinción, ésta tendría que ser expresa, lo cual no ocurre.

6. El apartado 2 y posteriores del artículo 295 muestran el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de diputados federales, lo que evidencia que el apartado 1 hace lo propio respecto de la votación recibida en casillas en lo individual.

7. Con base en lo anterior, de haberse previsto las irregularidades mencionadas como causales para el nuevo escrutinio y cómputo total de la elección, se habrían incluido en el apartado 2 o posteriores del artículo 295.

En suma, la interpretación sistemática lleva a deducir que no es posible comprender el supuesto invocado por la actora en el previsto para el nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en la elección, pues, de ser así, se estaría desnaturalizando la disposición normativa que la engloba en el ámbito de cada una de las casillas.

Asimismo, la referida interpretación permite concluir que tampoco es válido trasladar a las casillas en lo individual el supuesto relativo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor a los votos nulos recibidos en ésta, ya que las hipótesis de recuento en casilla sólo son susceptibles de subsanar las irregularidades

ocurridas en éstas, siendo el mismo caso para lo que sucede en la elección.

Lo antedicho encuentra sustento en la interpretación funcional del articulado relativo a los cómputos distritales, de la cual se sigue que existe una lógica distinta respecto a lo que acontece en cada una de las casillas y lo ocurrido en la totalidad de éstas como resultado final.

Así, el criterio mencionado fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la ejecutoria recaída al recurso de reconsideración 93/2012, en la cual resolvió lo siguiente:

“Todo acto de autoridad, incluidas las electorales, se debe presumir que es válido, esto es, que está ajustado a la preceptiva constitucional, convencional y legal [artículos 1º; 41, fracción V, párrafo primero; 116, fracción IV, inciso b), y 128 de la Constitución federal y 161 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Dichas reglas, procedimientos y mecanismos se establecen en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sancionadores o anulatorios, sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales, las coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales, entre otros actores que tienen una participación en los procesos electorales federales.

En el caso de los recuentos parciales y los recuentos totales de votos en sede administrativa se trata de instrumentos de control y corrección, o bien, sólo de verificación de la actividad electoral que está precedida del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, los datos ontológicos que las informan son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se puede considerar como semejantes y que obedezcan a una misma teleología.

Los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que, razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla. Así están los casos previstos legalmente son la no coincidencia de los resultados de las actas o la alteración evidente de las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; la no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no obre en poder del presidente del Consejo Distrital; la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación, y si todos los votos han sido depositados a favor de un mismo partido, o bien, cuando los paquetes tengan muestras de alteración [artículos 295, párrafo 1, incisos b), d) y e); 297, párrafo 1, inciso a), y 298, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En estos casos se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital que tiene un claro objetivo corrector. Por eso se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad. Además, a diferencia del recuento total, el recuento parcial es de carácter oficioso, puesto que no precisa de la solicitud de alguno de los representantes partidarios.

En el caso del recuento total, los supuestos de procedencia no pueden identificarse como situaciones irregulares o extraordinarias, tampoco tienen por objeto exclusivo corregir o reparar un hecho anómalo. En efecto, no se puede concluir que la única forma de dar certeza (luego asegurar objetividad y legalidad) a los resultados de la elección en el distrito electoral es mediante un recuento total, puesto que se trata de procedimiento que no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones: i) Cuando entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el

que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual; ii) Exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación en el distrito electoral federal, y iii) Se presenta el indicio al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo. Claramente se trata de un instrumento o procedimiento que permite verificar el escrutinio y cómputo realizado en cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral federal de que se trate, pero no con un fin necesariamente corrector o reparador de un acto irregular o extraordinario.

Tampoco se puede predicar que los cómputos distritales en que existe una diferencia semejante entre el primer y segundo lugar (mucho menos los locales, respecto de los cuales no está previsto el recuento total) sólo serán ciertos y objetivos, o bien, se reputen válidos, apegados a la Constitución federal y la normativa secundaria, si se realiza el recuento total, tan es así que no se trata de un procedimiento oficioso, porque tiene como presupuesto la solicitud del representante del partido político cuyo candidato quedó en segundo lugar. Esto implicaría aceptar que si no existe un recuento total en los consejos distritales por la ausencia de la solicitud de quien está legitimado no se pueden considerar los resultados como ciertos y objetivos, y la misma razón, a su vez, llevaría a sostener que lo mismo ocurre respecto de los resultados en otros ámbitos o circunscripciones electorales en que no está previsto el recuento total (entidad federativa, o bien, circunscripción plurinominal o nacional)."

Como se observa de lo transcrito, si bien es cierto que tanto el recuento en casillas como el llevado a cabo en la elección son instrumentos de control y corrección que buscan la verificación de la actividad electoral que está precedida del escrutinio y cómputo de las primeras, cierto es también que los fines que buscan son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se les puede considerar como semejantes o que obedezcan a una misma lógica.

En tal sentido, la transcripción revela que los recuentos parciales tienen lugar cuando acontecen situaciones irregulares o extraordinarias que permiten establecer una duda fundada sobre los resultados de la casilla; de ahí que se diga que tienen un claro objetivo corrector, esto es, con dichas diligencias se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

Caso distinto es el del nuevo escrutinio y cómputo total, cuyos supuestos de procedencia no pueden identificarse como situaciones irregulares o extraordinarias, pues como se corrobora del artículo 295 apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se busca corregir o reparar un hecho anómalo, sino sólo verificar lo hecho en cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral federal, lo cual no impide que, de ser necesario, se corrija o repare un acto irregular o extraordinario.

En tales condiciones, no es dable mezclar los supuestos de procedencia de ambos casos, como lo pretende la enjuiciante, esto es, no es dable importar las hipótesis de verificación previstas para el recuento total a las casillas en lo individual, así como tampoco es permisible llevar lo ocurrido en éstas al conjunto para su nuevo escrutinio y cómputo, pues de hacerlo, se desvirtuarían las razones que motivan a cada uno de los supuestos.

Por tanto, resulta improcedente la solicitud de la actora para el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que indica en su demanda, al encontrarse basada dicha petición en los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección.

Finalmente, debe señalarse que incluso si se interpretara lo expuesto en la demanda como una solicitud de recuento total en el distrito, dicha petición resultaría igualmente improcedente, pues en términos del artículo 295 apartado 2 del código comicial federal, habría necesidad de que la actora, por conducto de su representante o de cualquiera de los partidos coaligados, lo hubiera pedido en la sesión de cómputo distrital, de lo cual no existe constancia en el expediente.

En mérito de lo argumentado, toda vez que lo que solicita la actora no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene improcedente su solicitud de recuento.

SEXTO. Estudio de fondo. Deben **confirmarse** los actos reclamados, dada la inoperancia del único agravio que se desprende de la demanda de inconformidad.

Lo anterior, en virtud de que la accionante no señala de forma pormenorizada las violaciones que aduce

acontecieron en cada una de las casillas que menciona en su inconformidad.

Así, de la demanda se advierte que la actora aduce como agravio que en las actas de las casillas cuya votación impugna no fueron asentados los datos correctos, ya que, según refiere, en la etapa de escrutinio y cómputo, se declararon nulos diversos votos a favor de la coalición Movimiento Progresista y se atribuyeron otros al Partido Acción Nacional, lo que hace inverosímil el resultado final de la elección.

En ese tenor, conviene señalar que la calificación de inoperancia de un agravio implica que el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para avocarse a su estudio en el fondo, toda vez que, aun en el caso de que lo hiciera, existiría la imposibilidad de revocar el acto impugnado, dado que, en algunos supuestos, el argumento no iría dirigido a combatirlo eficazmente o, en otros, incumpliría la normatividad establecida en torno a los requisitos que debe reunir respecto de su planteamiento, lo que hace indebido su estudio.

De tal manera, en cuanto a los requerimientos mínimos que debe cumplir un agravio, la parte a quien perjudica un acto o resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante su formulación clara y precisa, de modo que resultarán inoperantes los agravios en aquellos casos en que sean vagos, genéricos o subjetivos, en tanto que no sea posible advertir de tales manifestaciones los

razonamientos lógico-jurídicos encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido.

A más de lo anterior, debe señalarse que pese a que el juicio de inconformidad no es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que se atiende exclusivamente a lo expuesto por el accionante, sin oportunidad de suplir la deficiencia en la expresión de los argumentos, la suplencia de la queja tampoco puede ir más allá de lo expuesto en el medio de impugnación.

En tal contexto, para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo del escrito de demanda; empero, los motivos de inconformidad que se hagan valer deberán ser, necesariamente, argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta emitir su acto, por lo que es indispensable su expresión, habida cuenta que no es posible analizar oficiosamente si dicho actuar vulnera o no algún precepto constitucional o legal. Luego, los agravios que dejen de atender tales requisitos tendrán como resultado su inoperancia.

Así las cosas, el artículo 52 establece como uno de los requisitos del escrito para promover el juicio de inconformidad el relativo a la mención

individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como de la causal que se invoque para cada una de ellas.

De tal suerte, quien promueva un juicio de inconformidad tendrá la obligación de mencionar **individualmente** las casillas cuya votación solicita se invalide, la causal de nulidad que se invoque para ello, así como los motivos que en cada caso actualicen el referido supuesto normativo, pues, de no hacerlo, deberá declararse inoperante el agravio respectivo.

En este caso, es inoperante el único agravio que se desprende de la demanda, ya que la actora no individualiza la violación que resiente en cada una de las casillas mencionadas.

En efecto, del análisis del escrito de inconformidad se advierte que la accionante sólo inserta una tabla en la que describe el número y tipo de casillas en las que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 apartado 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el distrito correspondiente a la elección respectiva.

Asimismo, respecto al agravio que hace valer, la demandante sólo manifiesta que en las actas de las casillas cuya votación impugna no fueron asentados los datos correctos, ya que, según refiere, en la etapa de escrutinio y cómputo se declararon nulos diversos votos a favor de la coalición Movimiento

Progresista y se atribuyeron otros al Partido Acción Nacional, lo que hace inverosímil el resultado final de la elección.

Sin embargo, de ninguna parte de la demanda se advierte que la coalición actora hubiera manifestado un agravio individualizado por cada una de las casillas que menciona, ya que éste se hace extensivo a la totalidad de éstas, lo cual impide que este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de la irregularidad propuesta, pues de hacerlo, se estaría sustituyendo en la accionante, en perjuicio del equilibrio procesal que debe privar en medios de impugnación como el que aquí se resuelve.

Por tanto, al resultar inoperante el único agravio de la demanda, lo conducente es confirmar los actos que se impugnan.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa llevada a cabo por el Duodécimo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos postulada

por el Partido Acción Nacional, integrada por Néstor Octavio Gordillo Castillo, como propietario, y Amparo Acuña Figueroa, como suplente.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora y a los terceros interesados; **por oficio**, acompañando sendas copias certificadas de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al consejo distrital responsable: **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, y **por correo electrónico**, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través de la dirección: secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **por estrados** a los demás interesados; todo lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el acuerdo general 2/2012 de la Sala Superior de este tribunal y en el artículo tercero transitorio fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos, ante el

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**EDUARDO ARANA
MIRAVAL**

**ANGEL ZARAZÚA
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ